



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14831014

Manizales, 17 de enero de 2022

Señor

G Y C & CIA S. EN C.A EN LIQUIDACION

Representante legal y/o quien haga sus veces

La Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 05EE2020741700100002737

Querellado: G Y C & CIA S. EN C.A EN LIQUIDACION

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a G Y C & CIA S. EN C.A EN LIQUIDACION, identificado con el Nit No. 800252192, de la Resolución No. 638 de 9 de diciembre de 2021 proferido por la Inspectora de Trabajo y la Seguridad Social adscrita al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folios útiles, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante quien expidió la decisión si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante el Director Territorial de Caldas si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA GARCÍA GARZÓN

Auxiliar Administrativo

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de conflictos – Conciliación

Dirección Territorial Caldas

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





Libertad y Orden

14831014

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS- CONCILIACIONES

RESOLUCIÓN No. 0638
Manizales, diciembre 9 de 2021

“Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar”

RADICACIÓN: 05EE2020741700100002737
QUERELLANTE: MINTRABAJO
QUERELLADO: G Y C & CIA S. EN C.A EN LIQUIDACIÓN

La inspectora de trabajo y seguridad social del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y resolución de conflictos- conciliaciones de la dirección territorial Caldas, en uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 3 de noviembre de 2021 – *Rol de función coactiva* – numeral 16, Resolución 3435 de 16 de noviembre de 2021 artículo segundo parágrafo 3 numeral 8 expedidas por el Ministerio de Trabajo y demás normas concordantes y con fundamento en lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **G Y C & CIA. S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit No. 800252192-9, con domicilio principal y dirección para notificación judicial en la carrera 28c No. 69-109 apto 102B de la ciudad de Manizales, representada legalmente por el señor Luis Fernando Gaviria Vélez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.635.261 o por quien haga sus veces.

II. HECHOS

Que mediante escrito dirigido a esta cartera Ministerial radicado bajo el No. **05EE2020741700100002737**, la Caja de Compensación Familiar de Caldas - CONFA remitió relación de las empresas que fueron desafiliadas por expulsión de dicha caja de compensación el día 28 de agosto de 2020 acorde al Acta de Consejo Directivo No. 645 de dicha fecha, en cuya relación se señala como motivo “mora” y se encuentra la empresa **G Y C & CIA. S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN** con **NIT No. 800252192-9** con lo cual se tiene un presunto incumplimiento de la obligación del empleador de pagar el subsidio familiar a sus trabajadores al no realizar el pago de aportes a la Caja de Compensación que dio lugar a su desafiliación por expulsión.

III. ACTUACIONES DEL DESPACHO

PRIMERO: Por medio de auto No. 918 de 2 de octubre de 2020 (fl. 9-10), el COORDINADOR del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliaciones, inició la Averiguación Preliminar a la empresa **G Y C & CIA. S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN**, por presunto incumplimiento de la obligación de pagar el subsidio familiar a sus trabajadores al no realizar el pago de aportes a la Caja de Compensación que dio lugar a su desafiliación por expulsión de la misma y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"La empresa **G Y C & CIA. S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN** deberá:

- a) *Acreditar ante el despacho el pago de los aportes parafiscales a la Caja de Compensación Familiar de Caldas CONFA o la inexistencia de la obligación respecto los últimos 6 meses anteriores a la expulsión registrada en el acta No 645 de 28 de agosto de 2020.*

Oficiar a la Caja de Compensación Familiar de Caldas- CONFA a fin de que informe:

- a) *Si a la fecha persiste la mora de la empresa **G Y C & CIA. S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN** con NIT No. **800252192-9***
 b) *El número de empleados afiliados por la empresa **G Y C & CIA. S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN** de marzo de 2020".*

En dicho auto se asignó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social doctora Diana Roció Córdoba Muñoz para adelantar Averiguación Preliminar y determinar si existe mérito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, acorde a lo ordenado por la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: Por medio de oficio radicado No. 08SE2020721700100003259 de 13 de octubre de 2020 (fl. 11) el coordinador de PIVC-RC C del Ministerio del Trabajo - territorial Caldas, solicitó a la Caja de Compensación CONFA la información decretada como prueba en el auto de averiguación preliminar.

TERCERO: El día 20 de octubre de 2020 (fls. 12-17) se recibió por parte de la Caja de Compensación CONFA respuesta al requerimiento realizado, informando lo siguiente:

NO.	NIT	NOMBRE EMPRESA	NO. ACTA	PERSISTE LA MORA EN EL PAGO DE APORTES AL 20 DE OCTUBRE DE 2020?	PAGO O ACLARÓ LA NOVEDAD QUE OCASIONÓ LA MORA	NO. TRABAJADORES AFILIADO
2	8002521929	LUIS FERNANDO GAVIRIA V. Y CIA. S.C.A.	645	SI, CONTINUA EN MORA		1

CUARTO: El día 4 de noviembre de 2020 (fls. 18 a 20) se envió comunicación del auto de averiguación preliminar y de la queja a la empresa **G Y C & CIA. S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN** a la dirección reportada en el certificado de cámara y comercio, la cual fue recibida según guía No. RA287119338CO de la empresa de correos 472 el día 6 de noviembre de 2020, pasados los días no se obtuvo respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

QUINTO: El día 1 de febrero de 2021 se envió a la empresa **G Y C & CIA. S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN** por correo certificado oficio de requerimiento con posible inicio de investigación administrativa sancionatoria por renuencia en remisión de información, a la dirección del domicilio principal y notificación judicial que reposa en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 7-8, esto es carrera 28c No. 69-109 apto 102 B de la ciudad de Manizales. Según guía No. RA299509199CO de la empresa de correos 472 el oficio fue entregado el día 3 de febrero de 2021 (fls. 21-23).

SEXTO: Por medio de auto No. 337 de 10 de marzo de 2021 el coordinador del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control del Ministerio de Trabajo "comunica la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio" a la empresa **G Y C & CIA. S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN** y "asigna el conocimiento para la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la Doctora

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

DIANA ROCÍO CÓRDOBA MUÑOZ, Inspectora del Trabajo y la Seguridad Social". Auto que fue comunicado a la empresa el día 14 de abril de 2021 según guía No. RA310410330CO de la empresa 472 (fls 24 a 26).

SÉPTIMO: Por medio de auto No. 570 de 19 de abril de 2021 el coordinador de PIVC RC C reasigna el conocimiento del caso a la inspectora de trabajo y seguridad social doctora Catalina Llanos Ramírez, debido a la reorganización interna de los grupos de trabajo de la dirección territorial Caldas del Ministerio del Trabajo (fl. 27). Con ocasión del traslado de sede de trabajo de la citada inspectora, por medio de auto No. 0835 de 8 de junio de 2021 el coordinador de PIVC RC C reasigna el caso nuevamente a la doctora Diana Rocio Córdoba Muñoz (fl. 28).

OCTAVO: Según constancia visible a folios 29 y 30 del expediente el día 29 de septiembre de 2021 la inspectora Diana Rocio Córdoba Muñoz se comunicó al numero de teléfono (870914) registrado en el certificado de existencia y representación legal de propiedad de la empresa "G Y C & CIA S. EN C.A EN LIQUIDACIÓN, al preguntar por el representante legal de la empresa, la señora Susana López identificada con cedula de ciudadanía No 24.337.374 manifestó que en la dirección carrera 28c No. 69-109 apto 102b de la ciudad de Manizales, no se encuentra ubicada la citada empresa y que no los conoce".

Razón por la cual la inspectora comisionada junto con el coordinador de PIVC RC C de la territorial Caldas del Ministerio del Trabajo, el día 30 de septiembre de 2021 se dirigieron "a la carrera 28c No. 69-109 apto 102b de la ciudad de Manizales con el fin de corroborar la información dada por la señora Susana López, al preguntar por el representante legal de la empresa G Y C & CIA S. EN C.A EN LIQUIDACIÓN, el señor Oscar Castrillón identificado con cedula de ciudadanía. No. 4.413.135 vigilante del edificio señaló que en el apartamento 102b no funciona la citada empresa". Información que se encuentra consignada en la constancia visible a folio 29-30 del expediente, adicionalmente reposa registro fotográfico del apartamento y del edificio que corresponde a la dirección de la empresa.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el curso de la actuación administrativa se recaudaron las siguientes pruebas:

- Relación de las empresas que fueron desafiliadas por expulsión de la Caja de Compensación Familiar de Caldas - CONFA en cuya relación se señala como motivo "mora" y se encuentra la empresa **G Y C & CIA. S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN** con NIT No. 800252192-9 y Acta de Consejo Directivo No. 645 de la caja de compensación del día 28 de agosto de 2020 (fls. 2 a 6).
- Certificado de existencia y representación legal descargado por el despacho de la página RUES y correspondiente a la empresa **G Y C & CIA. S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN** (fls. 7-8).
- Oficio de respuesta de la Caja de Compensación Familiar de Caldas del 20 de octubre de 2020 y relación adjunta (fls 14 a 17).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 3 de noviembre de 2021 – *Rol de función coactiva* – numeral 16, Resolución 3435 de 16 de noviembre de 2021 artículo segundo párrafo 3 numeral 8 expedidas por el Ministerio de Trabajo y especialmente las conferidas por, el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La presente averiguación surge del informe presentado por la Caja de Compensación Familiar de Caldas-CONFA, mediante el cual remite relación de empresas, incluida la investigada, que fueron desafiliadas por expulsión de dicha caja de compensación el día 28 de agosto de 2020 acorde al Acta de Consejo Directivo No. 645 de dicha fecha, por mora en el pago de aportes, actuación que implica el presunto incumplimiento de las normas laborales relacionadas con el subsidio familiar como prestación social de trabajadores, mora que al 20 de octubre de 2020 persistía, según la respuesta arriada al expediente por la citada caja de compensación familiar (fls 14 a 17).

Se tiene que la comunicación del auto de averiguación preliminar y de contera las actuaciones ordenadas en el mismo se enviaron a la empresa a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal las cuales fueron recibidas, no obstante, las mismas no fueron efectivamente entregadas a la empresa, puesto que según constancia suscrita por la inspectora comisionada visible a folios 29 y 30 del expediente se tiene que: la inspectora Diana Rocío Córdoba Muñoz se comunicó al numero de teléfono (870914) registrado en el certificado de existencia y representación legal de propiedad de la empresa "G Y C & CIA S. EN C.A EN LIQUIDACIÓN, al preguntar por el representante legal de la empresa, la señora Susana López identificada con cedula de ciudadanía No 24.337.374 manifestó que en la dirección carrera 28c No. 69-109 apto 102b de la ciudad de Manizales, no se encuentra ubicada la citada empresa y que no los conoce".

Razón por la cual la inspectora comisionada junto con el coordinador de PIVC RC C de la territorial Caldas del Ministerio del Trabajo, el día 30 de septiembre de 2021 se dirigieron "a la carrera 28c No. 69-109 apto 102b de la ciudad de Manizales con el fin de corroborar la información dada por la señora Susana López, al preguntar por el representante legal de la empresa G Y C & CIA S. EN C.A EN LIQUIDACIÓN, el señor Oscar Castrillón identificado con cedula de ciudadanía No. 4.413.135 vigilante del edificio señaló que en el apartamento 102b no funciona la citada empresa". Adicionalmente reposa en la constancia registro fotográfico del apartamento y del edificio que corresponde a la dirección de la empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior en este punto del proceso no existe certeza que la empresa investigada materialmente haya conocido el inicio de la actuación, dada la inexistencia de comunicación de los actos proferidos por el despacho y la consecuente ausencia de pronunciamiento de la empresa dentro de los términos otorgados.

Colofón de lo anterior, se tiene, que, a la fecha, ha sido imposible para el despacho comunicar en debida forma el inicio de la actuación a la empresa investigada para que la misma tenga la oportunidad de pronunciarse, aportar pruebas y en general desplegar todas las actuaciones necesarias que en su concepto le permitan desvirtuar el motivo objeto del informe o aportar los elementos que acrediten que no existe mérito para el inicio de un proceso administrativo sancionatorio.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Acorde al postulado constitucional las actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio de Trabajo deben en su trámite y desarrollo sujetarse al debido proceso y a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, norma que dispone en sus artículos 47 y 49 lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente...".

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación...".*

Acerca de las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 lo siguiente:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."

Y acerca del principio de publicidad en el proceso administrativo dispuso el máximo tribunal constitucional en Sentencia T-051 de 2016 lo siguiente:

"No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción".

Así las cosas, para adelantar una actuación administrativa respetuosa del principio constitucional del debido proceso se requiere garantizar la identificación, ubicación y vinculación de la persona (natural o jurídica) a quien se adelanta la investigación y comunicarle tal circunstancia, en aras garantizar materialmente a la misma el derecho de contradicción y defensa, esto es otorgar la posibilidad real de que "conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto"¹.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por su parte, mediante memorando con radicado 08SI2020330000000000098 del 03 de enero de 2020, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo indicó:

"1. Actuaciones administrativas sancionatorias de carácter laboral:

Se deben tener en cuenta las siguientes especificaciones:

- a) *Las actuaciones administrativas y laborales que adelante el Ministerio del Trabajo y que conduzcan a la imposición de sanciones a través de las Direcciones Territoriales, deben en su trámite y desarrollo, sujetarse al debido proceso y a los postulados del derecho administrativo y en especial lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, respetando los principios de publicidad, transparencia, igualdad, buena fe, moralidad, eficiencia, celeridad y responsabilidad.*
- b) *En la etapa de investigación administrativa, debe procurarse por todos los medios, las diligencias tendientes a la identificación, ubicación y vinculación de la persona (natural o jurídica) sometida al procedimiento sancionatorio*

(...)

2. Contenido de la resolución que impone la sanción

Los actos administrativos que imponen la sanción deben contener lo siguiente:

- a) *Individualización de la persona natural o jurídica, nombre exacto, razón social, número de identificación (NIT o CC), ciudad y dirección concordantes con la información del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio*

(...)"

Así las cosas, ante la imposibilidad de ubicación de la empresa querellada y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, incluido el derecho de defensa, se procederá con el archivo de la presente

¹ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

actuación administrativa en esta instancia, sin que ello sea óbice para que en un futuro dicha petición pueda ser radicada nuevamente con el lleno de los requisitos formales para el efecto; lo anterior, dada la necesidad de realizar la comunicación de apertura de averiguación preliminar y la necesidad de contar con la identificación, ubicación y vinculación de la persona natural o jurídica para una eventual formulación de cargos, a voces de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...)".

En mérito de lo expuesto, esta coordinación

RESUELVE:

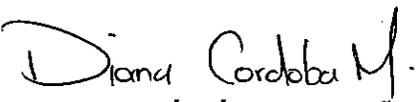
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en el expediente 05EE2020741700100002737 ID 14831014 contra la empresa **G Y C & CIA. S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800252192-9 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el presente acto en la cartelera de esta dirección territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, considerando la imposibilidad de comunicación a la empresa **G Y C & CIA. S. EN C.A. EN LIQUIDACIÓN**, en la dirección de domicilio principal y de notificación judicial que figura en el certificado de existencia y representación legal.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el director territorial Caldas, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de éste, según el caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)


DIANA ROCÍO CÓRDOBA MUÑOZ
Inspector del Trabajo y la Seguridad Social

Proyectó. D. Córdoba.
Revisó/aprobó. JM Osorio



